



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO TERCERO CIVIL
DEL CIRCUITO

Expediente N° 500013153003 2020 00039 00

Villavicencio, nueve (9) de julio del 2020.

En atención a que se reúnen los presupuestos exigidos por artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, el juzgado **ADMITE** la presente demanda, dentro del proceso **VERBAL** de Impugnación de Actas de Asamblea promovido por **Sandra Mabel Soler Ortiz** en contra de **Agrupación Ciudad Milenio Segunda Etapa**.

De ella y sus anexos córrase traslado al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíquese esta decisión de forma personal a los demandados.

Se reconoce a Jhon Jamir Medina Rojas como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Frente a la medida cautelar de suspensión provisional del acta de asamblea objeto de este juicio, el despacho encuentra que dicha cautela podrá reclamarse *«(...) por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud»¹*, aspecto que no traduce en otra cosa que en la apariencia de buen derecho que cobije las pretensiones del extremo actor, siendo que, a este momento, y sin querer desconocer que tal situación pueda variar en un futuro, tal exigencia no se ve satisfecha, comoquiera que la ilicitud de que se acusa el acta proviene de la supuesta suplantación de varias personas que –según aparece en el documento– participaron en la asamblea, de modo que se requiere la práctica de más pruebas para acreditar dicho punto, entre otros aspectos.

¹ Código General del Proceso, artículo 382, inciso 2°.

Advierte el despacho a la parte demandante que la decisión adoptada en el párrafo precedente no constituye prejuzgamiento, por lo que, cambiando el panorama fáctico dentro de este proceso en un futuro, previa petición de parte, podrá nuevamente estudiarse el punto.

Notifíquese,

YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

Juez

Firmado Por:

YENIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

4908bde48deda1874a21338b6ca662a48d0e7c0e80154e21af22ae4393f

5c48d

Documento generado en 09/07/2020 12:17:49 PM